GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados,

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1869. MARTES 6 DE JULIO. NUM. 80

PARTE OFICIAL.

Direccion de Administracion Local

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 2 del actual, el decreto siguiente;

"Excmo. Sr:—Por este Ministerio se ha decretado lo siguiente:—Debiendo quedar suprimidas desde primero de Julio próximo las Secciones de lo contencioso de los Consejos de Administracion de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Blanco de Córdova, Consejero de la expresada Seccion en la Isla de Puerto-Rico.—Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar Juan Bautista Topete.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo dispuesto S. E. su cumplimiento, se publica de su órden en el periódico oficial para conocimiento general.—Puerto-Rico 30 de Junio de 1869.—*Silvestre Collar y Bueren.*

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 2 del corriente, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla el decreto siguiente:

Excmo. Sr:—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de esta fecha, suprimiendo la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa Isla, he tenido á bien disponer quede rebajada la tercera parte del importe de los haberes del personal de la Secretaría de dicho Consejo, cuya plantilla queda V. E. autorizado para reformar, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Lo que de órden del Poder Ejecutivo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y puesto el cúmplase por S. E. se publica de su órden en el periódico oficial para conocimiento general.—Puerto-Rico 1.° de Julio de 1869.—*Silvestre Collar y Bueren.*

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 31 de Mayo próximo pasado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr:—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo comunicó á este Ministerio de mi cargo en veinte y ocho del actual, lo que sigue:—Por esta Presidencia se ha expedido el Decreto siguiente:—El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan General, Gobernador Superior Civil de la la Isla de Cuba, ha presentado el Teniente General Don Domingo Dulce y Garay; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Madrid veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Y lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y puesto el cúmplase por S. E., se publica de su órden en el periódico oficial para conocimiento general. Puerto-Rico 1.° de Julio de 1869.—*Silvestre Collar y Bueren.*

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, el Decreto siguiente:

"Excmo. Sr:—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo comunicó á este Ministerio de mi cargo en 28 del actual, lo que sigue:—El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar Capitan General, Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba, al Teniente General Don Antonio Caballero y Fernandez de Roda.—Madrid veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Y lo traslado á V. E. para los efectos indicados.

Y puesto el cúmplase por S. E. se publica de su órden en el periódico oficial para conocimiento general. Puerto-Rico 1.° de Julio de 1869.—*Silvestre Collar y Bueren.*

Capitanía General de la isla de Puerto-Rico.

ESTADO MAYOR.

Seccion 1.ª—Numero 33.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 4 de Mayo próximo pasado la siguiente órden del Poder Ejeutivo:

"Excmo. Sr:—El Sr. Ministro de la Guerra dico hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se expidió en 8 de Marzo de 1869, la órden siguiente:—Ministerio de Hacienda.—Orden.—Illmo. Sr:—Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido por ese centro directivo, con motivo de los abusos á que pueda dar lugar, y de que hay algun ejemplo, la aplicacion del artículo 6º de la Ley de presupuestos de 1861, que dispone que los individuos de clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesion obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro Español su haber pasivo, á la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creido esa Direccion que debia fijar la atencion del Gobierno, y con tanto mayor fundamento cuanto que el ánimo del mismo, explícitamente demostrado en su decreto de 22 de Octubre último, expedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en cuanto concierne á clases pasivas; ha venido en disponer de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se restablezca en todo su vigor el artículo 27 de la misma, que previene que los individuos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.—Lo digo á V. I. para los fines convenientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—FIGUEROLA.—Señor Director general del Tesoro público.—De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento."

De órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Isla para conocimiento general y fines consiguientes.—Puerto-Rico 1º de Julio de 1869.—El Coronel Jefe de E. M. *Francisco Sanchez.*

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PUERTO-RICO.

Circular Número 38.

El Tribunal pleno, de conformidad con el parecer del Sr. Fiscal, se ha servido en catorce del corriente, mandar se guarde y cumpla la órden del Poder Ejecutivo, de once de Mayo próximo pasado, por la que se acompaña el Decreto de dos del mismo, estableciendo las categorías y las condiciones de ingreso y ascenso en las carreras Judicial y Fiscal en estas provincias, cuyo Decreto está publicado en la Gaceta número 77, del mártes veinte y nueve del actual; y lo digo á U. SS. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. SS. muchos años. Puerto-Rico 30 de Junio de 1869.—*Ricardo de Mendoza.*

Sres. Alcaldes Mayores de este Territorio.

Tesorería general de Hacienda pública DE PUERTO-RICO.

El Illmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública de esta Isla, ha dirijido á esta Tesorería con fecha 22 del corriente la comunicacion que sigue:

Ha llegado á noticia de esta Intendencia que en la Administracion de Aduana de esta Capital, existen con frecuencia fondos, sin que para ello haya otra razon que la de no estar concluidos los expedientes de adeudo de que proceden por no haberse presentado ó despachado todas las declaraciones, que componen el sobordo á que corresponden. Semejante práctica es contraria á lo terminantemente mandado en el artículo 49 de la Instruccion de 25 de Julio de 1867, y si en todo tiempo es perjudicial para el Tesoro por tener estancado una parte del caudal con que cuenta para cubrir sus atenciones y por la poca seguridad que ofrece su custodia, lo es hoy aun mas por las circunstancias difíciles por que atraviesa. Para remediar este mal, que tal vez sea extensivo á algunas otras dependencias, ha acordado la misma lo siguiente:

Primero. Que siendo U. S. el Gefe inmediato de todas las dependencias del Estado, en esta Isla, ya reciban caudales procedentes de rentas públicas ú otros conceptos, paguen atenciones del mismo, por ser agentes principales del Tesoro y ya los recauden solo, como auxiliares de aquellos, le reconozcan con competencia bastante de autoridad para adoptar todas las disposiciones que se refieran al ingreso y centralizacion de los fondos en las Cajas de su cargo.—Segundo. Que la misma autoridad debe reconocerse en los Administradores locales depositarios respecto á los Colectores que de ellos dependan y á los Ayuntamientos ó Juntas municipales, en cuanto á la recaudacion de contribuciones de que estén encargados.—Tercero. Que por consecuencia de ello cuide U. S bajo su responsabilidad y lo mismo los Administradores, de hacer ingresar, con la debida intervencion en la Tesorería ó Depositarías de sus respectivos cargos, todos los productos que recauden los referidos empleados y corporaciones en los períodos que estén prevenidos y aun sin aguardar á los plazos designados, si la conveniencia del servicio exijiere que se anticipen las entregas.—Cuarto. Que por V. S. se reclame de la Administracion Central de Contribuciones y Rentas y de la local de Aduana de esta Capital, notas diarias de los ingresos que tengan lugar en las Cajas provisionales de su cargo y semanales de los Ayuntamientos que entregan directamente en esa Tesorería, así como de la Colecturía de Cáguas, para por estos datos poder conocer sus existencias y disponer las entregas que sean necesarias, bajo el supuesto de que deben hacerlo diariamente las dependencias que existen en esta localidad.—Quinto. Que asímismo y con dicho objeto, exijan los Administradores locales iguales notas semanales de los Ayuntamientos, Juntas Municipales, por lo tocante á la recaudacion expresada, y de los Colectores de Aduanas y Rentas respecto á los demás ramos que corren á su cargo.—Sexto. Que si por cualquier circunstancia no pudiesen entregarse los fondos con aplicacion determinada de Seccion, Capítulo y Artículo del presupuesto, se haga en concepto de depósito á su disposicion y zanjada que sea la dificultad que ocurra, se devuelva para darle la aplicacion debida y que figuren en la oportuna cuenta de Rentas públicas.—Sétimo. Que los Administradores locales, Colectores, Ayuntamientos y Juntas municipales deben cuidar muy especialmente de aprovechar toda oportunidad que se les presente para hacer la entrega de sus existencias en la Tesorería ó Depositarías que les corresponda hacerlo, aun antes si les fuere posible, de los plazos que les marcan los artículos 45 y 50 de la Instruccion citada al principio.—Octavo. Que tanto V. S. como los Administradores pongan en conocimiento de esta Intendencia cualquier falta que adviertan los encargados de la recaudacion de fondos, bien sea por morosidad en las entregas, ó porque omitan el hacerlas del todo de los valores que están en la obligacion de poner en las Cajas del Tesoro.—Noveno. Y últimamente que circule V. S. la presente órden á los Administradores locales como sus delegados inmediatos y estos lo hagan á sus subalternos, publicándose además en la Gaceta del Gobierno, para que llegando á conocimiento de todos pueda cumplirse lo que queda prevenido.—Del recibo de la presente y de quedar cumplimentada me dará el oportuno aviso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se inserta en este periódico para los fines expresados.—Puerto-Rico 30 de Junio de 1869.—MARTIN J. TRAVIESO.

INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CIRCULAR.

En virtud de las contínuas consultas que se han recibido en la Inspeccion general acerca de si está derogada la Circular numero 2 de 22 de Enero último, publicada en la Gaceta de 28 del mismo dictando varias medidas con el objeto de mejorar en lo posible el lamentable estado en que se encuentran las vías de comunicacion de esta Provincia, y el haber con ese motivo paralizado otros pueblos los trabajos que tenian emprendidos, ha dispuesto el Sr. Director de Administracion local de acuerdo con lo propuesto por esta Inspeccion general, que no estando derogada la expresada circular pueden los Ayuntamientos y Municipios continuar verificando los trabajos necesarios para la habilitacion de los caminos de sus respectivas jurisdicciones al tenor de lo que dispone la circular ya citada de 22 de Enero último, sin que se paralicen por motivo alguno mientras no reciban órden expresa de la Inspeccion general.

Lo que participo á UU. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á UU. muchos años.—Puerto-Rico 2 de Julio de 1869.—Evaristo de Churruca.—Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Director